

Señor
JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
BOGOTA D.C.
E.S.D..

DEC18'20AM11:58 848724

REF: REIVINDICATORIO – RADICADO No. 2019 - 0003 – 00

Demandantes: AMPARO LUZ CUELLO GUTIERREZ Y OTRA
Demandado: VICTOR ALFONSO BERNAL ZORRO

Asunto: APELACION AUTO DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2020
MEDIATE EL CUAL EL AD QUO NIEGA LA
PROSPERIDAD DE LA NULIDAD PROPUESTA

ANA CECILIA ZAMORA PALACIOS, identificada como aparece bajo mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la pasiva dentro del asunto de la referencia, en términos, respetuosamente, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del **auto de fecha 3 de diciembre de 2020**, mediante el cual el Despacho de conocimiento resolvió **NEGAR** la nulidad propuesta por violación al debido proceso = ininterrupción del proceso ante el estado de indefensión del demandado por enfermedad grave, **aduciendo para su decisión que así como la pasiva pudo otorgar poder para plantear la presente nulidad, de igual manera lo pudo hacer desde el momento que se enteró del proceso.** Postura que valga decir, que de acuerdo al discurrir paralelo entre la grave enfermedad del demandado y trámite procesal, no se conduce ni apareja la realidad con los momentos de uno y otro evento, tal cual se encuentra registrado y probado dentro del plenario, lo que se fundamenta a continuación:

La presente solicitud se hace en virtud del **numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso**, que preceptúa:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

...

Como se indicara, es nuestro disenso con al **Ad quo** en razón a su decisión no ponderada, no valorada, ni ajustada a la realidad de los eventos de uno y otro acontecer, es decir, entre el desarrollo de la grave enfermedad del demandado y actos propios del trámite procesal.

Está probado en el plenario la grave enfermedad que viene padeciendo el señor **VICTOR ALFONSO BERNAL ZORRO**, pruebas que lamentablemente el despacho de conocimiento ha ignorado (certificaciones médicas e informes y respetuosas solicitudes de familiares), por ende como se dijo, ignoradas y sin dárseles el valor y transcendencia probatoria que representan.

Esta decisión, a mi manera de ver injusta y arbitraria, sin el menor arrimo de la sustentación de la realidad de la enfermedad descrita por los Galenos de Medicina que le han tratado, cuyo contexto deja en claro la enfermedad que el demandado padece y que lo postró en cuidados intensivos por largo lapso de tiempo, estando aún hoy a la fecha a merced de los lentos procesos de recuperación de esta enfermedad grave y poco curable. Enfermedad ésta que padece el pasivo dentro de la presente acción, que impedía su hablar, su movimiento de manos y la totalidad del cuerpo incluso su movimiento total, hecho éste que desde luego imposibilita a cualquier ser humano a tomar una decisión, a ubicar un Profesional

del derecho y menos a otorgar poder; los científicos han catalogado sabiamente a ésta enfermedad como una muerte letal donde dependiendo el grado de dicha enfermedad, puede llegar a dejar a la persona que lo padezca en total estado de indefensión o invalidez, su recuperación muy lenta, sus secuelas permanentes..., de tal forma, que lo que le paso a Víctor Alfonso Bernal Zorro, con su enfermedad y hoy con esta decisión lo está conllevando a la vulneración y/o asalto a la legítima defensa de sus derechos e intereses procesales.

A parte de lo anotado, como conclusión para el presente reparo, dice el despacho:

"Siguiendo ese criterio, para el Despacho, la nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad, pese a que se acredita que el demandado se encuentra interno en una clínica por padecer varias enfermedades, sin embargo, ello no impidió que el demandado confiriere poder para presentar la presente nulidad, hecho que demuestra que éste había podido comparecer al proceso desde el momento que se enteró de la existencia del presente proceso". – Negrilla fuera de texto –.

Para no hacernos extensivos y no repetir prácticamente la misma argumentación, ruego al **Ad quem** para este propósito, se sirva tener en cuenta nuestro escrito de nulidad y pruebas allí aducidas y allegadas al proceso, porque para la primera instancia no se consideraron, y si lo hizo no fueron estimadas y valoradas en lo que su dimensión representan y es que con atrevimiento intrépido, puedo aseverar con respeto, que pocos colegas, abogados Oficiales o litigantes conocemos sobre esta enfermedad y ello, no por falta de cultura, no,, sino porque rara vez se presenta para fortuna de los seres humanos.

Como señal de lo que acontece, no es de recibo para éste mediador, que el **Ad quo** para la negación de la Nulidad impetrada, compare los momentos o eventos como si fueran similares, nos referimos al tiempo propio de los actos procesales y momentos del inicio y posterior evolución de la enfermedad del demandado, veamos:

- Existe noticia y prueba cierta (historia clínica y certificaciones) que el demandado para mediados del mes de junio de 2019, de urgencias fue hospitalizado, incapacitado e inmediatamente internado en la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI)**, todo como consecuencias de su grave estado de salud, donde le diagnosticaron **SINDROME DE GUILLIAN – BARRE**.

- La notificación por aviso de la demanda se realizó el día **29 de junio de 2019**, es decir, fecha para la cual el demandado ya se encontraba hospitalizado, incapacitado y en la **Unidad de Cuidados Intensivos**, prácticamente al borde de la muerte, donde no tenía voz, ni movimiento alguno y su existencia pendía de un respirador artificial. Siendo esto cierto, como en efecto lo es, y allegada por su hija, la Historia Clínica al Despacho conocedor del proceso en disputa, como pretende el despacho que este paciente pudiera haber otorgado poder para su representación judicial?, en ese momento lo principal y prioritario era su salud, tratar de salvar su vida, lo demás sin lugar a dudas o conjeturas podía y tiene que esperar, lo contrario riñe profundamente con la consideración y el respeto a los derechos humanos e intereses de este grave enfermo o cualquier otro, y es que las decisiones en derecho, también obligan o hacen inmerso al Juez en la valorización de los derechos de todas las partes, en este caso, ha de tenerse en cuenta la clase de enfermedad, un mínimo conocimiento y análisis de la historia Clínica nos pone al descubierto en el padecimiento en que se encontraba el demandado al encontrarse en **cuidados intensivos**, sitio al cual, tampoco se

21

Permite por parte de cualquier Institución Clínica o de Salud a ingresar a personal a tomar huellas para otorgar poder, ello en mi sentir respetuoso, riñe con la simple lógica.

- Luego, hasta el día 1 de agosto de 2019 el paciente pudo salir de la UCI, trasladado al Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial I.P.S. SAS, unidad que el 4 de septiembre certificó:

"PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN NUESTRA INSTITUCION DESDE EL DIA 1 DE AGOSTO DE 2019, POR TIEMPO INDEFINIDO, CON DIAGNOSTICO:

**. POLINEUROPATIA INFLAMATORIA
. SINDROME DE GUILAIN BARRE VARIANTE: MILLER FISHER+FARINGO-CERVICO-BRAQUIAL**

EL PACIENTE SE ENCUENTRA POSTRADO EN CAMA, SOPORTE DE VENTILACION MECANICA, DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL DEL PERSONAL DE LA SALUD PARA TODAS LAS ACTIVIDADES BASICAS COTIDIANAS". Certificaciones que reposan dentro del expediente.

Si se aprecia, para este momento aún el paciente continuaba incapacitado, **saliendo después de 45 días de cuidados intensivos**, postrado, con ventilación mecánica y dependiente funcional del personal de la salud para todas las actividades básicas cotidianas.

Es este orden, para cualquiera es de entender que lo principal y prioritario a este paciente era y es su salud, su recuperación. No se podía mover, dependía en todo de los demás.

No obstante lo anterior, también existen informes al Despacho y solicitudes de los familiares del paciente para que el Juzgado colaborara con él para que de forma legal pudiera otorgar un poder, Ruego y solicitud ignorada, más bien motivándose que estas actuaciones eran dilaciones injustificadas, véase auto de fecha **16 de septiembre de 2019**.

- Al fin y después varios ruegos y solicitudes a Notarias, hasta el día **14 de diciembre de 2019** a su lecho de enfermo y hospitalizado compareció un funcionario de la Notaria 38 de Bogotá, ante quien se pudo otorgar poder para el presente asunto, con un ítem: **otorgado por el paciente con firma a ruego a MANUEL FERNANDO BELTRAN ZORRO**, es decir, el paciente aún no tenía movilidad de sus manos, difícilmente trato de darse a entender y prestar su consentimiento, según constancia dejada en el poder.

Como se aprecia, después tantos antecedentes y gran dificultad para la consecución del mentado poder, ante el avance y estado del proceso, lo procedente en defensa de mi poderdante era la interposición del presente incidente de nulidad, pero ahora denegado, porque según el Despacho de conocimiento este poder es tardío, motivando que así como pudo otorgar este, así pudo haber otorgado otro cuando se enteró del proceso, olvidándose que cuando le notificaron la demanda por aviso (notificación propiamente dicha, con otras posibilidades para su perfeccionamiento) el demandado se encontraba hospitalizado, incapacitado y en la Unidad de Cuidados Intensivos.

Para concluir, es de tener en cuenta los momentos tanto del proceso y situación de evolución de la enfermedad del paciente, que no son idénticos para cada tiempo y evento como infundadamente se concluye y determina, el

demandado con gran dificultad al fin pudo otorgar el poder cuando su muy precaria salud se lo permitió, sin olvidar los tantos ruegos y solicitudes a quienes podían dar fe de su verdad y autenticidad.

Por lo brevemente expuesto, como superior jerárquico del **Ad quo**, ruego a su Señoría se sirva revocar el cuestionado auto y en su defecto se conceda la nulidad propuesta, misma que busca restablecer los derechos vulnerados a mi representado como lo son entre otros la violación al debido proceso, todo según se ha fundamentado y motivado aquí como en el pertinente escrito de nulidad.

NOTA: Debido a la situación de Emergencia Sanitaria en que nos encontramos, que nos obliga a todos a otras circunstancias diferentes a las acostumbradas anteriormente, en el evento de requerirse reproducción de copias tanto del escrito de nulidad como del cuaderno principal, para enviar al Superior, solicito al Despacho de conocimiento se sirva indicarnos la manera o forma de realizar el deposito o consignación, para lo cual estaré atenta a sus sugerencias e indicaciones, gracias.

De Usted con respeto,



ANA CECILIA ZAMORA PALACIOS
C.C. No. 20.903.192 de San Juan de Rioseco
T.P. No. 65.082 del C. S. J.
Calle 12B No.7-90 Ofc.612
Cel.3103047334
Email:ceciliaz90@hotmail.com
BOGOTA D.C.

4